



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 026/21.-

La Paz, 15 de enero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el numeral 4 del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como una atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia, concordante con el numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

Que, el Artículo 46 de la Ley General del Trabajo, determina que la jornada efectiva de trabajo, no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana. En cuanto a la jornada de trabajo nocturno, se especificó que la misma no excederá de 7 horas; con las salvedades y excepciones de jornadas laborales establecidas por reglamentación especial o que se desarrollen discontinuamente, o en su caso, realicen labores que por su naturaleza no puedan someterse a jornadas de trabajo.

Que, el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979 - Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que, la Ley N° 1293, de 01 de abril de 2020 – Ley para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que, por Decreto Supremo N° 4451, de 13 de enero de 2021, establece medidas y acciones orientadas a continuar la contención y reducción de contagios en la segunda ola de la COVID-19.

Que, el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 4451, respecto de la Jornada Laboral, dispone: *“I. La jornada laboral del sector público y privado será en horario continuo, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a fin de evitar aglomeraciones y la propagación de la COVID-19” emitirá la normativa para el sector público y privado*.

Que, por Informe Técnico MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-FRGR-0106-INF/20, de 15 de enero de 2021, emitido por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, respecto de la reglamentación del Decreto Supremo N° 4451, de 13 de enero de 2021, en cuanto a la jornada laboral, concluye señalando que: “es



técnicamente viable y se encuentra dentro de la competencia y atribución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.--- A través de Resolución Ministerial correspondiente, se deberá reglamentar la jornada laboral, con ingreso y salida escalonados a partir del 16 de enero hasta el 28 de febrero de 2021.--- La aplicación de la Jornada Laboral en horario continuo para el sector público y privado, se encuentra sustentada legalmente por el artículo 46 de la Ley General del Trabajo y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 25749".-----

Que, por Informe Legal MTEPS-DGAJ-UGJ-YAMM-0010-INF/21, de 15 de enero de 2020, se establece que, en estricta aplicación de la atribución establecida por el párrafo II del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 4451, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, debe regular la jornada laboral en horario continuo, así como las modalidades de su aplicación tanto en el sector público y privado, considerando la aplicación de las normas específicas aplicables al tema objeto de análisis, tales como el Artículo 46 de la Ley General del Trabajo, que prevé una jornada efectiva que no debe exceder de 08 horas por día y de 48 horas por semana; así también, estas previsiones, consideran la adopción de medidas de control y bioseguridad en la finalidad de evitar la aglomeración de personas y el consecuente riesgo a la salud que esto representaría; dicho criterio legal, añade que la reglamentación propuesta no contraviene norma legal alguna, por lo que recomienda su emisión.-----

POR TANTO:-----

La Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO PRIMERO. (OBJETO).- La presente Resolución Ministerial tiene por objeto regular la jornada laboral, como medida para la continuidad de la contención y reducción de contagios en la segunda ola de la COVID-19, estableciendo condiciones de trabajo cuya finalidad es proteger la salud y la vida de la población.

ARTÍCULO SEGUNDO. (HORARIO Y JORNADA LABORAL).- I. La Jornada laboral para el sector público y privado en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, será en Horario Continuo, de ocho (8) horas de lunes a viernes; horario que se encontrará vigente entre el 16 de enero al 28 de febrero de 2021.-----

II. Las empresas, establecimientos laborales y empresas públicas sujetas a la Ley General de Trabajo, que por la naturaleza de sus funciones no puedan suspender sus actividades, podrán aplicar turnos, respetando la jornada laboral dispuesta en el artículo 46 de la Ley General de Trabajo. -----

ARTÍCULO TERCERO. (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA DEL SECTOR PÚBLICO).- El horario de ingreso y salida debe ser escalonado, dividido en grupos con intervalos de media hora de diferencia, realizándose el ingreso a partir de las 7:00 a.m.-----



ARTÍCULO CUARTO. (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA DEL SECTOR PRIVADO).- Las Empresas y establecimientos laborales e instituciones del sector privado deberán adecuar sus actividades al horario de ingreso y salida determinado en el artículo precedente; excepto la empresas que por la naturaleza de sus actividades mantengan jornadas especiales de trabajo.-----

ARTÍCULO QUINTO. (MEDIDAS LABORALES IMPLEMENTADAS).- **I.** Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, con la finalidad de evitar las aglomeraciones de personas en las fuentes laborales, conforme a sus necesidades deberán adoptar las siguientes modalidades:-----

- a) Asistencia presencial y mediante teletrabajo, es decir alternada en un rango de uno (1) o dos (2) días por medio en el transcurso de la semana, de acuerdo a las condiciones de trabajo y en función del número de personas de su fuente laboral; bajo responsabilidad, control y registro de la Unidad de Recursos Humanos.-----
- b) Teletrabajo como opción permanente, siempre y cuando la naturaleza del trabajo y las actividades de la función así lo permitan.-----
- c) Teletrabajo como opción preferente, la misma que podrá ser aplicada a las personas en situación de vulnerabilidad, mayores de 65 años, mujeres embarazadas y personas con patologías de base crónicas, de acuerdo a sus actividades y por la naturaleza de sus funciones. Las situaciones descritas, deberán ser acreditadas por cualquier medio de prueba, no requiriéndose la actualización de documentos.-----
- d) Teletrabajo por turnos, de acuerdo con las necesidades y condiciones de cada sector;-----
- e) Cuando por la naturaleza del trabajo no pueda ser aplicable la modalidad del teletrabajo previstos en los incisos b), c) o d); se podrá habilitar la opción del inciso a).-----
- f) Otras medidas que se consideren pertinentes para precautelar la salud del personal del sector público y del sector privado.-----

II. El personal del sector público y del sector privado, que realicen actividades bajo modalidad del teletrabajo, estarán sujetos a la jornada laboral vigente y gozarán de todas las garantías y Derechos reconocidos por el régimen laboral aplicable.-----

III. Los consultores de línea y personal eventual podrán acogerse al teletrabajo siempre y cuando sus contratos o términos de referencia así lo contemplen.-----

IV. Los incisos b), c), d) y e) del párrafo II del presente Artículo, no son aplicables al personal de salud del Sistema Nacional de Salud, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.-----

ARTÍCULO SEXTO.- (CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD).
El sector público como el sector privado, tienen la obligación de cumplir con los lineamientos y protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud.-----

-----**DISPOSICIONES ADICIONALES**-----

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: I. Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público deberán reportar las medidas laborales adoptadas a partir del 16 de enero hasta el 28 de febrero de 2021, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social conforme al Artículo Quinto de la presente Resolución Ministerial, mediante correos electrónicos habilitados para cada Jefatura Departamental o Regional de Trabajo; dichas medidas podrán ser sujetas a verificación.-----

II. Las empresas o entidades que durante la vigencia del Decreto Supremo N° 4404 hubieran reportado la aplicación del teletrabajo o medidas similares no requerirán volver a presentar salvo que la situación de sus trabajadores hubiese sido modificada.-----

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Los Inspectores de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, quedan habilitados para realizar la verificación del cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Resolución Ministerial. -----

Regístrese, comuníquese y archívese. -----

Fdo. Verónica Patricia Navia Tejada, MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.-----

ES CONFORME: Fdo. José María Arturo Alessandri Severichz, VICEMINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL a.i.. -----

Fdo. Fabiola Pareja Gutierrez, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS - MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.-----



COPIA DEL ORIGINAL

La Paz, 15 de enero de 2021

Miguel Ángel Segundo Frank
ENCARGADO DEL ARCHIVO CENTRAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA - D.O.A.N.
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO
Y PREVISION SOCIAL